



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO**

Panamá, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el licenciado JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ BOCANEGRA, en nombre y representación de EDUARDO PÉREZ SÁNCHEZ, contra la orden de hacer dictada el 29 de abril de 2020, por el Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, en el proceso penal con número de carpetilla N°201800039846.

I. ACTO IMPUGNADO

El acto que se impugna a través de la Acción Constitucional, consiste en la decisión del Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, de restituir en audiencia del 29 de abril de 2020, la medida cautelar de detención provisional a EDUARDO PÉREZ SÁNCHEZ, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía de Circuito de Coclé, contra la decisión del Tribunal de Juicio, fechada 27 de abril de 2020, que había reemplazado la misma por otras menos restrictivas, como la obligación de mantenerse en un domicilio determinado.

II. ARGUMENTOS DEL AMPARISTA

Considera el apoderado judicial de PÉREZ SÁNCHEZ, que la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, el 29 de abril de 2020, conculcó la garantía fundamental del debido proceso contenida en el artículo 32 de la Constitución Política e infringió el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que se limitó a señalar que no habían nuevos elementos para variar la medida cautelar de detención preventiva, pasando por alto, a diferencia del Tribunal de Juicio que había dispuesto su reemplazo, circunstancias como el estado de inocencia, el transcurso en exceso del plazo legal máximo para mantener la privación de libertad, la actual crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, su incidencia en proceso y el derecho a la justicia en tiempo razonable.

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno, emitir concepto sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Política y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como pronunciamientos jurisprudenciales de esta Corporación de Justicia.

Se observa que la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, hace mención expresa de la orden de hacer que a juicio del accionante, vulneró derechos o garantías consagrados en la Constitución. También se advierte, que se precisó el nombre de la Autoridad que impartió el acto, los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión constitucional y las normas constitucionales supuestamente infringidas.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que se percibe con claridad, que lo pretendido no es la tutela del derecho al debido proceso, sino incentivar a este Pleno a que revise el juicio de valoración legal del Tribunal de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas y se revoque la decisión adoptada por este,

propósito que no está supuesto a cumplir el Amparo de Garantías Constitucionales, tal como se indicó en el criterio jurisprudencial del 13 de marzo de 2019, así:

"El Pleno debe advertir, que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales está reservada para resguardar y proteger los derechos y garantías fundamentales consagradas en la Constitución frente a los actos u órdenes expedidas o ejecutadas por cualquier servidor público que sean potencialmente lesivos de tales garantías o derechos, no siendo el mismo, bajo ninguna circunstancia, el mecanismo apropiado para ventilar los reparos planteados por el recurrente que son propios de la esfera de la legalidad. Al no ser esta una tercera instancia en la cual se puedan discutir las motivaciones que incidieron en el juicio del juzgador para adoptar su decisión, se impone no admitir la acción de amparo propuesta." (Registro Judicial, octubre 2019, página 228).

Por otro lado, de la revisión de las constancias que reposan en autos, se desprende que la orden impugnada ostenta una motivación acorde con su naturaleza, en la que se expresan los hechos y el derecho, atributos que en fase de admisibilidad, impiden a este Pleno, arribar al convencimiento necesario acerca de la posible violación al debido proceso que viabilice la admisión del presente Amparo de Garantías Constitucionales. Veamos lo que, en ese sentido, señaló el Pleno en fallo del 10 de enero de 2014:

"Esta Corte ha mantenido el criterio que, de manera excepcional el Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales puede revisar la valoración del Juez de la Causa, o verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del Juez ordinario haya sido correcta, sólo en los casos en que se ha violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una Sentencia arbitraria o por una Sentencia que esté falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación o cuando se trate de una Sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o falta de apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión, o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que se afecte, como se indicó, un derecho o garantía fundamental" (Citado en fallo de 8 de julio de 2019, en Registro Judicial, octubre 2019, página 428).

Por último, se aprecia que el énfasis de la acción interpuesta, fue colocado sobre la legalidad de la orden de detención provisional de EDUARDO PÉREZ SÁNCHEZ, en el proceso que se surte en su contra por delito de violencia de género, agravado, situación que hace inferir a este Pleno, que el accionante eligió, de entre los mecanismos de tutela de derechos y libertades fundamentales, el genérico, en lugar del específico.

La tutela o protección de los derechos fundamentales se da a través del Hábeas Corpus y del Amparo de Garantías Constitucionales o de los derechos fundamentales. Ambos mecanismos están previstos en la Constitución y los dos son de competencia del Pleno Corte Suprema de Justicia, en determinados casos. El primero de ellos, es un instrumento de protección de la libertad corporal o física, mientras que el otro protege contra actos infractores o violatorios de los derechos consagrados en la Constitución, a excepción de la libertad corporal que, como se indicó, se tutela vía el Hábeas Corpus. (González M., Rigoberto. Estado Constitucional y Mecanismos de Defensa Constitucional. 1997, páginas 111-113).

En atención a las razones expuestas, considera este Pleno, que procede no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada contra la orden de hacer dictada el 29 de abril de 2020, por el Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, en el proceso penal con número de carpetilla N°201800039846, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE**, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ BOCANEGRA, en nombre y representación de EDUARDO PÉREZ SÁNCHEZ, contra la orden de hacer dictada el 29 de abril de 2020, por el Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, en el proceso penal con número de carpetilla N°201800039846.

Notifíquese,


MARIBEL CORNEJO BATISTA
Magistrada




HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.
Magistrado



LUIS R. FÁBREGA S.
Magistrado



MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
Magistrada



ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
Magistrada



CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
Magistrado



OLMEDO ARROCHA OSORIO
Magistrado



JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
Magistrado



CECILIO CEDALISE RIQUELME
Magistrado

YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaría General